



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05011-2016-PC/TC
CALLAO
ABDIAS ALFONSO JARA SALAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abdías Alfonso Jara Salas contra la resolución de fojas 178, de fecha 5 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 05171-2011-PC/TC, publicada el 7 de setiembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de cumplimiento, por considerar que, conforme al artículo 69 del Código Procesal Constitucional, se requiere que el demandante, previamente, haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, lo cual no ocurrió en el caso de autos. Por lo tanto, se configuró la causal de improcedencia prevista en el artículo 70, numeral 7, del referido código.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05011-2016-PC/TC
CALLAO
ABDIAS ALFONSO JARA SALAS

resolución recaída en el Expediente 05171-2011-PC/TC, pues en autos no obra documento alguno con el que se demuestre que el demandante cumplió con efectuar el requerimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

4. Cabe precisar que en autos obran dos solicitudes dirigidas al rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal, las cuales fueron recibidas con fecha 15 de octubre de 2015 (ff. 91 a 99) y 29 de febrero de 2016 (ff. 188 a 199). Sin embargo, se aprecia que el petitorio contenido en dichas solicitudes es distinto del contenido en la demanda de cumplimiento, toda vez que en ellas el demandante solicita su reincorporación, mientras que en la demanda solicita el reconocimiento de 14 años de servicios. De esta divergencia se colige que no se ha cumplido el requisito establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA